

EXP. No. 2343/2012-A

Guadalajara, Jalisco, Agosto 04 cuatro del año 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro indicado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, para emitir el laudo definitivo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del amparo directo 171/2015 de trámite en el Primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

1.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, *********, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a entablar formal demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, reclamando el otorgamiento del nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se admitió la reclamación, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.- - - - -

2.- El demandado produjo contestación en términos de su ocurso que obra agregado en actuaciones.- Al celebrarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **Conciliación**, dentro de la cual las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo (foja 49); en **Demanda y Excepciones**, se amplió la demanda admitiéndose la misma y ordenando correr traslado al demandado para que produjera contestación en el plazo de ley; posteriormente se ratificaron los escritos de demanda, aclaración y ampliación, así como los de contestación a las mismas; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar el laudo correspondiente, el que se emitió el día 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

3.- El laudo emitido fue impugnado por la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, correspondiendo conocer del amparo interpuesto al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 171/2015, resolviéndolo mediante la ejecutoria de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, en los siguientes términos: - - - - -

En las condiciones relatadas, procede conceder al Ayuntamiento quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que la Junta responsable:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que reitere lo que no fue materia de concesión en ésta ejecutoria, y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma;
- 2.- Analice y resuelva, fundada, motivada y congruentemente, sobre la procedencia o no de la prestación relativa al otorgamiento de nombramiento definitivo a favor de la trabajadora actora, aquí tercera interesada; así como sobre la acción de despido injustificado, y de estimar demostrado éste, se pronuncie sobre las prestaciones derivadas de ésta.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes transcrita hoy se emite el presente laudo, en base a lo siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a).- La actora *********, reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo entre otras prestaciones de índole laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente (fojas 3 a la 6): - - - - -

1.- Con fecha 01 de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante nombramiento que le denominaban contrato el cual firme, y en el que se estableció que desempeñaría el puesto de Jefe de Proyectos, en la Dirección de Planeación y Desarrollo (DIPLADEUR), mismo que fue por tiempo indefinido, trabajo en el que me desempeñé con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando buenas costumbres, cumpliendo con las obligaciones derivadas del nombramiento; el horario que tenía era de 9:00 nueve horas A.M. a 15:00 quince horas diariamente de lunes a viernes, descansando sábados y domingos; la suscrita realiza la siguientes actividades, actualizar la cartografía del Municipio, armar los paquetes para los proyectos que se presentaban en el Gobierno del Estado y en el Gobierno Federal, revisión de los proyectos que se elaboraban en el Municipio, en fin todos lo relacionado a dicho nombramiento, el salario que en principio percibí fue de \$ ***** quincenales, mismos que se fueron incrementando conforme a los aumentos que se autorizan por el Municipio ahora demandado.

Posteriormente y en base a mi labor realizada, se me ascendió con fecha 15 quince de septiembre del 2009 dos mil nueve, al puesto de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN adscrita a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO (DIPLADEUR), firmando nombramiento que le denominaban contrato en el que se indicaba que mi nombramiento era de SUPERNUMERARIO en base al artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo hasta el día 31 de Octubre del 2009, (cabe hacer notar que el nombramiento o contrato que se me dio por motivo de que la

persona que estaba laborando en ese cargo, había renunciado, para irse a laborar a otro lugar), venció dicho nombramiento o contrato y así sucesivamente estuve firmando cada día primero de mes un nombramiento o contrato por un período de 30 treinta días, esto es, iniciaba el nombramiento o contrato el día primero y vencía el día último del mes, por lo tanto a partir de que ingrese como subdirector de Planeación en la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), firme un total de 36 treinta y seis nombramientos o contratos, siendo como sigue: el primero como dije del día 15 de Septiembre del 2009 al 31 de Octubre del 2009, el segundo del mes de Noviembre del 2009, el tercero de Diciembre de 2009, 12 nombramientos o contratos del 2010 dos mil diez uno por mes, 12 doce nombramientos o contratos del 2011 dos mil once uno por mes, y 9 nueve nombramientos o contratos del 2012 dos mil doce, el último fue del mes de Septiembre del 2012 dos mil doce; en el primer nombramiento o contrato de Subdirectora, se me cubría el sueldo de \$ ***** quincenales, se me ha incrementado mi salario y actualmente percibía la cantidad de \$ ***** quincenales. El horario que tenía era de 9:00 nueve horas A.M. a 15:00 quince horas diariamente de lunes a viernes, descansando sábados y domingos; la suscrita realizaba las siguientes actividades, auxiliar y apoyar al Director de Planeación y Desarrollo (DIPLADEUR) siendo al Arq. Juan Antonio González Mora, además supervisaba y estaban a mi cargo tres Jefaturas, que eran la Jefatura de Dictaminación, Jefatura de Proyectos y Jefatura de Planeación, esto es, me encargaba de supervisar el trabajo de esas tres jefaturas.

2.- Desde que ingresé al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco que fue el día 15 quince Septiembre del 2004 dos mil cuatro, hasta el día 30 de Septiembre del 2012, tenía laborando para el municipio un total de 8 ocho años con 1 mes, consecutivos o mejor dicho en forma ininterrumpida, cubriéndome la ahora demandada mi salario quincenalmente y con los correspondientes incrementos que se fueron dando, sin que en todo ese tiempo, se hubiere roto la relación laboral, por lo tanto, mi trabajo lo realizaba con esmero y dedicación sin que jamás hubiere tenido reporte alguno en mi expediente.

3.- Es el caso, que con fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2012, fui despedida injustamente de mi trabajo, por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tonalá, Jalisco, Abogado GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, dando por terminada la relación que tenía con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante un escrito de notificación de fecha 18 diez y ocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, del que se desprende lo siguiente:

"Por este conducto me permito comunicarle a manera de NOTIFICACION, que de acuerdo a los archivos que obran en esta dependencia, Usted concluye el desempeño de su cargo con el nombramiento de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN adscrito a la DIR. DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, toda vez que su relación de trabajo con el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de acuerdo al nombramiento de SUPERNUMERARIO que le fue otorgado, fue por tiempo DETERMINADO, es decir con fecha preciso de inicio y de término, razón por la cual que ya no deberá de presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a partir del día siguiente a la fecha en que concluye su relación de trabajo, es decir, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, POR LO QUE SE LE APERCIBE PARA QUE A PARTIR DE LA CITADA FECHA SE ABSTENGA DE REALIZAR FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO, so pena que de hacerlo incurriría en usurpación de funciones, ya que su relación de trabajo con este H. Ayuntamiento concluye en la fecha antes señalada".

Efectivamente mi último nombramiento o contrato laboral que firme con la parte demandada, inició el 01 primero de Septiembre del año 2012 y terminó el día 30 treinta del mismo mes y año, tal y como lo digo en el punto número 1 uno de esa demanda; pero también es cierto que el cargo de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de

Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), subsiste a la fecha y actúa como tal, el señor LUIS ALBERTO ROMERO ACEVES.

4.- El cargo en el cual me estaba desempeñando de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), no encuadra dentro de los servidores como supernumerarios, a que se refieren los artículos 6 y 16 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 6°.-

Artículo 16.-

La suscrita en todo el período que estuve laborando con el nombramiento de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR) nunca fui suspendida o que hubiere dejado de laborar por algún período, sino que día con día estuve laborando para la demandada y mes con mes de me daba a firmar un nombramiento, en el que se indicaba que laboraba en el mes que firmaba y por ese período (se hace la observación que el citado nombramiento o contrato no cumplía con los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se tilda de nulo) y suponiendo sin conceder que dicho nombramiento o contrato cumpliera con los lineamientos del numeral 17 de la citada Ley, el mismo no encaja en ninguna de las fracciones II, III, IV y V del arábigo 16 de la invocada ley aunque en el nombramiento o contrato ahí se mencionaba que era contratada como supernumerario de acuerdo al artículo 16 Fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el trabajo el cual estaba desarrollando no encuadra en dicha fracción, porque no estaba realizando una actividad por tiempo determinado, sino era indefinido, tampoco era eventual o de temporada e igualmente no era de un tiempo preciso o de terminación por la actividad que desarrollaba, por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que me asisten para con el Municipio de Tonalá, Jalisco se debe tomar en consideración la situación real de mi trabajo, en que me ubico respecto del período que he permanecido en el puesto y la experiencia o no de un titular de la plaza en la que se me nombro, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, para señalar lo anterior me apoyo en la Jurisprudencia firme y definida que obra en la Época: Novena Época, Instancia: PLENO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXIII, Febrero de 2006, Materia (s): Laboral, Tesis: P./J. 35/2006, Pag. 11(J); 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 11, bajo la voz: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Lo anterior es así, porque los trabajadores Supernumerarios, son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza y en el caso de la suscrita no desarrolle una actividad temporal, sino en todo tiempo fue definitiva, para aseverar lo anterior me apoyo en la tesis de Jurisprudencia que obra en la Época: Sexta Época, Instancia: CUARTA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Quinta Parte, XC, Materia (s): Laboral, Pag. 39, [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Quinta Parte, XC; Pág. 39, bajo la voz: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** Por lo tanto, la suscrita nunca desarrolle actividades de supernumerario, sino en forma definitiva en el cargo de Subdirector de

Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR).

Al quedar definida mi situación real de mi trabajo, en que me ubico respecto del período que he permanecido en el puesto Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR) mismo que se me otorgo con fecha 15 de Septiembre del 2009, en base a un ascenso por mi desarrollo y buen servicio hacia el Municipio, desde esa fecha hasta el día 30 de Septiembre del 2012, han transcurrido un total de 3 tres años con 15 quince días y de acuerdo al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, han transcurrido mucho más de 6 seis meses ininterrumpido en dicho puesto, por lo tanto, tengo derecho obtener el nombramiento en forma definitiva.

Independientemente de lo antes expresado, el nombramiento que firme de fecha 1 de Septiembre del 2012 con vigencia al día 31 de octubre del 2012, al puesto de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), este no cumple con los requisitos que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 108 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez, que no se satisface los extremos de dichos arábigos y al no cumplir con los mismos, por lo tanto, tal nombramiento al cumplir con lo anterior, no puede engendrar perjuicio alguno a la suscrita.

Con independencia de lo anterior y dado que el primer nombramiento que se otorgo para ocupar el puesto de Jefe de Proyectos adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), que fue del día 1 de Septiembre del 2004 (nombramiento definitivo y por tiempo indefinido) y luego fui ascendida al cargo de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), con fecha 15 de Septiembre del 2009, desde la primer fecha hasta el día del despido que fue el 30 de Septiembre del 2012, transcurrieron un total de 8 ocho años con 30 treinta días y conforme al párrafo segundo del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la suscrita he cumplido a cabalidad con los 3 tres años y medio a que dicho numeral se refiere, ello tomando en consideración desde mi primer nombramiento hasta el día del despido y el hecho de haberme cambiado de puesto no pierdo mis derechos adquiridos en la relación de mi trabajo, es decir se toma en cuenta todo el tiempo desde el primer nombramiento, por así señalarlo el numeral 19 de la Ley invocada, mismo que se aplica por analogía al presente.

En cualquiera de los dos casos que presento en los dos párrafos que anteceden, se me debe otorgar mi nombramiento en forma definitiva al puesto de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), es por ello que reclamo la reinstalación del mismo, así como los conceptos marcados bajo los incisos del A) al I) y que están reseñados en líneas atrás.

5.- Con independencia de todo lo anterior y dado que la suscrita tenía mi nombramiento de Jefe de Proyectos adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), mismo que empecé a desarrollar en forma definitiva a partir del día 1 Septiembre del 2004, hasta el día en que fui ascendida al cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), que fue el día 15 de Septiembre del 2009, por lo tanto, para el caso de no continuar con este último nombramiento se me debe reincorporar al puesto que tenía en primer término, tomando en cuenta que desde la primer fecha hasta el día del ascenso transcurrieron un total de 5 cinco años con 15 quince días por consiguiente tengo derecho a ser reinstalada en dicho cargo por haber laborado por más de seis meses ininterrumpidos, ello de acuerdo al artículo 7 de la mencionada Ley burocrática, sosteniendo lo anterior en apoyo a la tesis de Jurisprudencia que obra en la Novena Época,

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XX, Julio de 2004, Materia (s): Laboral, Tesis: III. 2o.T.104 L, Pag. 1825 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 1825, bajo el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO DE MANERA PROVISIONAL SON ASCENDIDOS A OTRO PUESTO DE IGUAL NATURALEZA, PERO CUENTAN CON MÁS DE SEIS MESES ININTERRUMPIDOS EN EL CARGO ORIGINAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN A ÉSTE DE MANERA DEFINITIVA".

En apoyo a lo antes razonado y solo para el caso de no obtener el puesto de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), es por ello que reclamo la reincorporación al cargo de Jefe de Proyectos, adscrito a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano (DIPLADEUR), así como los conceptos marcados bajo los incisos del J) al N) y que están reseñados en líneas atrás.

b).- El ayuntamiento demandado al producir contestación argumentó (fojas 25 a 32): - - - - -

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo vertido en este punto por la actora en cuanto a que ingresó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el día 01 de Septiembre del año 2004, en cuanto a las actividades que refiere desempeñaba y en cuanto al salario que refiere devengaba quincenalmente con sus incrementos en el nombramiento que se le otorgó al inicio de la relación laboral y en cuanto al horario que señala se desempeñaba; siendo **falso que** se le hubiese otorgado el nombramiento de Jefe de Proyectos y más aún que dicho nombramiento se le hubiese otorgado supuestamente por **tiempo indefinido**, ya que lo **cierto** como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2004**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Jefe de Departamento** con adscripción al área de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Confianza y por tiempo determinado**, con vencimiento al día **31 de Diciembre del año 2006**.

De igual manera la actora **omite** señalar que la administración 2007-2009 por el cúmulo de trabajo la recontrató por lo que fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Enero del año 2007**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Jefe de Departamento** con adscripción al área de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Confianza y por tiempo determinado**, con vencimiento al día **31 de Marzo del año 2007**; con fecha del **01 de Abril del año 2007**, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de **Jefe de Proyectos** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Confianza y por tiempo determinado**, con vencimiento al día **31 de Diciembre del año 2007**; y con fecha del **01 de Enero del año 2008**, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de **Jefe de Proyectos** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Confianza y por tiempo determinado**, con vencimiento al día **31 de Diciembre del año 2009**; y la administración 2010-2012, por el cúmulo de trabajo decidió recontratar a la actora por lo que a partir del día **01 de Enero del año 2010**, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de **Subdirectora** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno

Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Marzo del año 2010;** y el último que le otorgó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, empezó a surtir sus efectos el día **01 de Septiembre del año 2012,** con el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012,** tal y como lo habré de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo resulta **cierto** el último salario que refiere la actora devengaba de forma quincenal con el nombramiento de Subdirectora de Planeación, por la cantidad de \$ ***** sin embargo **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar **no era libre de impuestos,** ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$ ***** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

De igual manera por lo que ve al horario de labores que señala la actora de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana y que se desempeñó con el cargo de Subdirectora de Planeación, se contesta que es **falso** ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. ***** se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana,** con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales.**

Al punto 2.- Se contesta que es cierto en parte lo vertido en este punto por la accionante respecto de que ingresó a la entidad pública demandada con fecha del 01 de Septiembre del año 2004 y que al 30 de Septiembre del año 2012 tuviese ocho años laborando para la entidad pública demandada, sin embargo **omite** señalar que al inicio de cada una de las administraciones que han pasado en los años que refiere la actora, es decir, la administración 2004-2006 y 2007-2009, su situación laboral siempre estuvo determinada a nombramientos con el carácter de confianza y por tiempo determinado, concluyendo en cada administración el periodo para el cual fue nombrada la accionante, por lo que no existe dispositivo de la Ley Burocrática Estatal que señale que a los servidores públicos que se hayan desempeñado con un nombramiento con el carácter de **Confianza** se les tenga que otorgar una base definitiva por el transcurso del tiempo, como dolosamente lo pretende la actora del presente juicio, de igual manera es necesario señalar a sus señorías que fue a partir del 01 de enero del año 2010 cuando el hoy demandado le otorgó a la actora el nombramiento de Subdirectora de Planeación cambiando la modalidad de servidor público **Supernumerario,** categoría que se le otorgó a la actora hasta el 30 de Septiembre del año 2012, fecha en la que concluyó la vigencia del último nombramiento que por tiempo determinado se le otorgó.

Al punto número 3.- Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo manifestado en este punto por la actora, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día, la hora y el lugar que refiere, se haya entrevistado la ahora actora con el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, así mismo es falso que la citada persona le

haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, **jamás** se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *********, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. *********, el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende la actora es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 29 de Septiembre del año 2012, cuando la realidad de las cosas es que ésta estaba sujeta a una relación de trabajo por tiempo determinado, y que además solo se le informó por parte de personal que le notificó que su nombramiento concluiría su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha que la actora estaba consciente de que llegaría y que al momento de aceptar, firmar y protestar el último nombramiento sabía perfectamente que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012.

Al punto 4.- Se hace del conocimiento de sus Señorías que los argumentos vertidos y la transcripción de los artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que hace referencia la accionante, no son aplicables al caso concreto, ya que la verdad de los hechos es que todos los nombramientos que se le llegaron a otorgar a la accionante son legales por el simple hecho de la misma Constitución General de la República así lo determina, ya que faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 181,412, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: III.lo.T. J/59, Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los

obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de SUPERNUMERARIO, como lo es, el asunto de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la accionante no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro No. 173673, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Página: 218, Tesis: 2ª/J.193/2006, Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al Servicios del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derechos a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que estos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del

contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestado que ello pudiera generar. **De ahí que los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º**, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de Tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en materia de trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. 5 votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de Jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 29 de noviembre de dos mil seis.

De igual manera resulta falso y desacertado que a la actora se le hubiese otorgado un nombramiento definitivo y por tiempo indefinido, ya que lo cierto es que jamás se le llegó a otorgar un nombramiento con tal carácter, toda vez que la relación laboral de la accionante y la entidad pública demandada siempre ha estado sujeta a nombramientos con el carácter de confianza, de supernumerario y todos por tiempo determinado.

Asimismo se hace del conocimiento de sus Señorías que la actora carece de acción y derecho para demandar al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, ya cumplió supuestamente los tres años y medio que la prevé dicho artículo para el otorgamiento de un nombramiento de base; porque sin conceder acción y derecho que ejercer la actora para que se le llegase a otorgar un nombramiento de base como supernumerario, el servidor público que lo solicite debe de reunir los requisitos que establece la Ley para los Servidores Públicos, es decir, los artículos 3 y 6, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. **Supernumerario;** y
- IV. Becario

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, **siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes**, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se advierte que la actora carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento de un nombramiento de base de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la citada ley, toda vez que sin conceder acción la actora, en la fecha en la que se le otorgó el primer nombramiento con el carácter de Supernumerario, ya que fue a partir del **01 de Enero del año 2010**, cuando el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la actora el nombramiento de Subdirectora de Planeación con el **carácter de supernumerario**, por lo que a la fecha de la conclusión de la relación laboral, es decir, el día **30 de Septiembre del año 2012**, han transcurrido apenas dos años 9 meses, motivo por el cual **NO HAN TRANSCURRIDO LOS 3 TRES AÑOS Y MEDIO QUE LA LEY PREVE PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO PUEDA SOLICITAR LA BASE DEFINITIVA**, eso por un lado, porque es sólo uno de los requisitos, que la ley prevé para su otorgamiento, ya que además deberá de tomarse en cuenta que permanezca la actividad para la que fue contratado, se tenga la capacidad para el puesto, esté presupuestada, que el servidor público que pretenda la base, lo haya solicitado a la Comisión Mixta de Escalafón integrada por miembros designados por el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y sobre todo que el servidor público que pretenda el otorgamiento de la base este vigente en sus funciones, tal y como lo prevé la misma Ley Burocrática Estatal, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.

Al punto 5.- Se contesta que resulta desacertado lo vertido por la actora en este punto de hechos, ya que no es aplicable para pretender acreditar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios se le debe de reincorporar en el puesto que tenía, por según su dicho haber laborado por más de seis meses ininterrumpidos, ya que tal y como se desprende del referido artículo, ya que cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de SUPERNUMERARIO, como lo es, el asunto de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro No. 173673, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Página: 218, Tesis: 2ª/J.193/2006, Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al Servicios del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los

trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derechos a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que estos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestado que ello pudiera generar. **De ahí que los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º**, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de Tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en materia de trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. 5 votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de Jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 29 de noviembre de dos mil seis.

De igual manera se le niega la acción y el derecho a la actora para demandar la reinstalación en el puesto de Subdirectora de Planeación adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y la reincorporación en el puesto de Jefe de Proyectos, lo anterior en razón de ser prestaciones contradictorias una de la otra, y porque además no le nace el derecho para su reclamo, ya que la relación laboral entre la C. ***** y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, siempre estuvo determinada a nombramiento por tiempo preciso de inicio y de término, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2010**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño, y la parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna

en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

No. Registro: 192,795, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, Tesis: III.1o.T. J/36, Página: 657

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna.

No. Registro: 205,219, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2o.1 L, Página: 365

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía

procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 687/94. Ivonne Aburto Rodríguez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Jurisprudencia número 806, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultada en la página 553, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo: V, Materia del Trabajo.

OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera oponer, ya sea porque se precisen determinadas circunstancias que necesariamente puedan influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la petición jurídica.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 28 de Noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 28 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

4.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

c).- La **actora** aclaró su demanda argumentando (fojas 35 a 36): - - - - -

Se ejercita la acción laboral ordinaria y el cargo sobre el cual se realiza dicha acción lo es el de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, (DIPLADEUR), mas cabe hacer notar que para el caso de resultar improcedente dicha acción se manifiesta que de manera alternativa se ejercita la acción de reinstalación al cargo de JEFE DE PROYECTOS, adscrita a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO (DIPLADEUR), sin que dichas acciones resulten contradictorias cuando se hacen valer de manera alternativa. Se sostiene lo anterior en apoyo a la Tesis de Jurisprudencia que obra publicada en la Novena Época, Instancia; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: X, Octubre de 1999, Materia(s); Laboral, Tesis X.3o.12 L, Pag, 1230, [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Pág. 1230, que dice:

ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.

.....
ACCIONES LABORALES NO CONTRADICTORIAS.

El pago que estaba obteniendo el nombramiento la trabajadora actora al cargo de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, (DIPLADEUR), lo es de \$ ***** quincenales; y, en cuanto a la periodicidad del cargo inicio el 15 de Septiembre del 2009, al 30 de Septiembre del 2012.

2.- NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE LAS CUALES SE LE NOTIFICO EL OFICIO AL QUE HACE REFERENCIA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL PUNTO 3 DE HECHO, SI COMO EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LO HIZO.

En cuanto a lo anterior, se expresa que el día 29 veintinueve de Septiembre del 2012 a las 12:00 horas, estando la trabajadora actora en su oficina, ubicada en el domicilio de la fuente de Trabajo Pino Suarez número 32 atendiendo a diversas personas, se hizo presente el Abogado GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ GARCÍA quien es el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y que en esos momentos le entrega el oficio de fecha 18 diez y ocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, y le fijo que se lo firmara del que se desprende lo siguiente:

"Por este conducto me permito comunicarle a manera de NOTIFICACION, que de acuerdo a los archivos que obran en esta dependencia, Usted concluye el desempeño de su cargo con el nombramiento de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN adscrito a la DIR. DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, toda vez que su relación de trabajo con el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de acuerdo al nombramiento de SUPERNUMERARIO que le fue otorgado, fue por tiempo DETERMINADO, es decir con fecha preciso de inicio y de término, razón por la cual que ya no deberá de presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a partir del día siguiente a la fecha en que concluye su relación de trabajo, es decir, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, POR LO QUE SE LE APERCIBE PARA QUE A PARTIR DE LA CITADA FECHA SE ABSTENGA DE REALIZAR FUNCIONES (sic) IVNHERENTES AL CARGO QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO, so pena que de hacerlo incurriría en usurpación de funciones, ya que su relación de trabajo con este H. Ayuntamiento concluye en la fecha antes señalada".

Además le dijo, que a partir del día último del mes de Septiembre del 2012, estaba despedida.

3.- PRECISE LAS CAUSAS POR LAS CUALES DICE QUE EL NOMBRAMIENTO DE SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE LEY.

Los nombramientos que mes con mes estaba firmando la trabajadora, se dijo que no satisfacía los requisitos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 17.-

El nombramiento, no cumplía con las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X ya que no precisaba los servicios con precisión del nombramiento, si este era provisional, interino definitivo, por tiempo determinado o por obra, la duración de la jornada, el sueldo y demás prestaciones, el lugar en que prestaría el servicio y la protesta del servidor público, la fecha en que debía empezar a surtir efectos, nombre y firma de quien lo expide; por lo tanto, no cumplía con los tales requisito del precepto de ley que se transcribió, siendo este el motivo por el cual se dice que el mismo no satisface los extremos de dicho precepto de Ley.

d).- La actora amplió su demanda argumentando (fojas 47 a 48): - - - - -

P R E S T A C I O N E S :

0).- Por el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a que se refiere el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en tres meses de su salario integrado por causa de la rescisión laboral de la que fue objeto el trabajador actor el día 8 ocho de Junio del 2012 dos mil doce, mismos que se le deberá

de cubrir a razón de \$ ***** respecto del nombramiento de SUBDIRECTOR DE PLANEACION, adscrita a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO (DIPLADEUR).

En cuanto el hecho 3 este debe quedar en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los hechos quedan en los mismos términos.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES que se hacen valer tanto de reinstalación al cargo de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrita a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO (DIPLADEUR) como de indemnización Constitucional, al nombramiento SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrita a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO (DIPLADEUR), las cuales no son contradictorias cuando se hacen valer de manera alternativa. Se sostiene lo anterior en apoyo a la Tesis de Jurisprudencia que obra publicada en la Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: X, Octubre de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.12 L, Pag. 1230, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Pág. 1230, que dice:

ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.

ACCIONES LABORALES NO CONTRADICTORIAS.

e).- El **demandado** produjo contestación a la aclaración y ampliación de demanda, argumentando (fojas 51 a 65): - - - - -

A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE REALIZA LA APODERADA DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS RECLAMADOS Y DE HECHOS SE CONTESTA:

En cuanto a la aclaración que realiza la apoderada de la actora de forma verbal que en cuanto a la acción que ejercita es la de **reinstalación al cargo de Subdirector de Planeación adscrita a la dependencia Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (DIPLADEUR).**- Se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de **Subdirector de Planeación**, toda vez que como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Subdirector de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, el cual cabe hacer notar a sus señorías lo aceptó, firmó y protesto, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público

por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Septiembre del año 2012, y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habré de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo se hace del conocimiento a sus Señorías que resulta falso y desacertado que la actora del presente juicio hubiese desempeñado el cargo de Subdirector de Planeación desde el día 16 de Septiembre del año 2009 y hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ya que la verdad resulta ser que fue a partir del 01 de Enero del año 2010 cuando al inicio de la administración 2010-2012 por el cúmulo de trabajo recontrató a la accionante y le otorgó nombramientos con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado y hasta su conclusión es decir hasta el 30 de Septiembre del año 2012 como Subdirectora de Planeación adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple

hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 181,412, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: III.1o.T. J/59, Página: 1683.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. UNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de SUPERNUMERARIO, como lo es, el asunto de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta

aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro No. 173673, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Página: 218, Tesis: 2ª/J.193/2006, Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al Servicios del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derechos a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que estos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestado que ello pudiera generar. **De ahí que los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º,** que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de Tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en materia de trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. 5 votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de Jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 29 de noviembre de dos mil seis.

De igual manera se hace del conocimiento de sus Señorías que la accionante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, por las razones expuestas con anterioridad, y por las razones sustentadas por el criterio que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo los juicios de amparo número 337/2003, 395/2004 y 600/2004, toda vez como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ese tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.Iº.T.J/43, página:715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación

de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En cuanto a la aclaración que realiza la apoderada de la actora de forma verbal respecto de que subsisten los conceptos reclamados de los incisos del **A)** a la **J).**.- Se contesta que lo siguiente:

Por lo que ve al **inciso A).**.- Se contesta que la actora carece de acción y derecho para demandar la **nulidad** del nombramiento que se le expidió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Septiembre del año 2012 al 31 de Octubre del año 2012, con el puesto de Subdirector de Planeación en la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, lo anterior en razón de que en **primer término** porque jamás se le expidió nombramiento con la vigencia que señala la accionante en este inciso que se contesta, toda vez que tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno, el último nombramiento que por tiempo determinado que se le otorgó a la C. *******, con fecha 01 de Septiembre del año 2012, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Subdirectora de Planeación con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, y con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012, y no como falazmente lo refiere la accionante que según su dicho concluyó su vigencia el día 31 de Octubre del año 2012; y en segundo término** porque que el último nombramiento que por tiempo determinado que se le otorgó a la C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:**

No. Registro: 181,412, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: III.1o.T. J/59, Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo

David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Al inciso B).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio, para reclamar **nombramiento definitivo** al puesto de **Subdirector de Planeación** en la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, toda vez que como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con vencimiento al día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto le niego toda acción y derecho que ejercer, de igual manera se hace del conocimiento a sus Señorías que resulta falso y desacertado que la actora del presente juicio hubiese desempeñado el cargo de Subdirector de Planeación desde el día 16 de Septiembre del año 2009 y hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ya que la verdad resulta ser que fue a partir del 01 de Enero del año 2010 cuando al inicio de la administración 2010-2012 por el cúmulo de trabajo recontrató a la accionante y le otorgó nombramientos con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado y hasta su conclusión es decir hasta el 30 de Septiembre del año 2012 como Subdirectora de Planeación adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al inciso C).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio, para reclamar la continuidad en el cargo de **Subdirector de Planeación** adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, toda vez que como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Subdirector de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo

alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

De igual manera se hace del conocimiento a sus Señorías que resulta falso y desacertado que la actora del presente juicio hubiese desempeñado el cargo de Subdirector de Planeación desde el día 16 de Septiembre del año 2009 y hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ya que la verdad resulta ser que fue a partir del 01 de Enero del año 2010 cuando al inicio de la administración 2010-2012 por el cúmulo de trabajo recontrató a la accionante y le otorgó nombramientos con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado y hasta su conclusión es decir hasta el 30 de Septiembre del año 2012 como Subdirectora de Planeación adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al inciso D).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio, para reclamar la **reinstalación** en el cargo de **Subdirector de Planeación**, toda vez que como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Subdirector de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, el cual cabe hacer notar a sus señorías lo aceptó, firmó y protesto, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.**

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Septiembre del año 2012, y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habré de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo se hace del conocimiento a sus Señorías que resulta falso y desacertado que la actora del presente juicio hubiese desempeñado el cargo de Subdirector de Planeación desde el día 16 de Septiembre del año 2009 y hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ya que la verdad resulta ser que fue a partir del 01 de Enero del año 2010 cuando al inicio de la administración 2010-2012 por el cúmulo de trabajo recontrató a la accionante y le otorgó nombramientos con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado y hasta su conclusión es decir hasta el 30 de Septiembre del año 2012 como Subdirectora de Planeación adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 181,412, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: III.1o.T. J/59, Página: 1683.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. UNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de SUPERNUMERARIO, como lo es, el asunto de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro No. 173673, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Página: 218, Tesis: 2ª/J.193/2006, Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al Servicios del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes

serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derechos a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que estos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equipado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestado que ello pudiera generar. **De ahí que los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º**, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de Tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en materia de trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. 5 votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de Jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 29 de noviembre de dos mil seis.

De igual manera se hace del conocimiento de sus Señorías que la accionante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, por las razones expuestas con anterioridad, y por las razones sustentadas por el criterio que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo los juicios de amparo número 337/2003, 395/2004 y 600/2004, toda vez como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ese tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.Iº.T.J/43, página:715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO**. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Al inciso E).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para demandar el reconocimiento de su antigüedad de la relación de trabajo a partir del 01 de septiembre del año 2004, lo anterior en razón de que la actora pretende confundir a sus Señorías argumentando hechos que por el solo transcurso del tiempo ya generó el derecho para que se le otorgue un nombramiento definitivo, ya que la verdad de los hechos resulta ser que efectivamente a partir del 01 de Septiembre del año 2004 ingresó al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sin embargo es omisa la actora al no señalar que cuando ingresó al ahora demandado fue con el nombramiento de Jefe de Departamento con adscripción a Desarrollo Urbano siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, por lo que la C. ***** , siempre se había desempeñado con nombramientos

con el carácter de confianza y por tiempo determinado, hasta el día 31 de Diciembre del año 2009 y fue a partir del 01 de Enero del año 2010 cuando la administración 2010-2012 le otorgó a la accionante nombramientos como Subdirectora de Planeación con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano con el carácter de Supernumerario y por tiempo determinado, el cual concluyó su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, es decir, que la situación de la accionante siempre ha estado sujeta a nombramientos con el carácter de confianza con la cual no ha generado ninguna antigüedad, ello en razón de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla que a servidores públicos a los cuales se le haya otorgado nombramientos con el carácter de confianza puedan obtener estabilidad en el empleo y menos aún que por el solo transcurso del tiempo puedan obtener un nombramiento con el carácter de base, de igual manera es de explorado conocimiento que el último nombramiento es el que rige la relación laboral, motivo por el cual la accionante no generó a la fecha los requisitos previstos por la Ley Burocrática Estatal para la obtención de un nombramiento con el carácter de definitivo, y menos que se le reconozca la antigüedad que dolosamente reclama.

Al inciso F).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de la cantidad que refiere por concepto supuestamente del salario correspondiente al mes de Septiembre del año 2012, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el ayuntamiento ahora demandado con toda oportunidad le cubrió el pago del salario de cada una de las quincenas del mes de Septiembre del año 2012, a la C. *********, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al inciso G).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **salarios caídos** y sus **aumentos salariales** al cargo de Subdirector de Planeación, que se generen a partir de la fecha que refiere fue supuestamente despedida y hasta la total conclusión del presente juicio laboral, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el **inciso D)** que antecede, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado, toda vez que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012.

Al inciso H).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Aguinaldo** correspondiente al periodo que refiere del año 2012, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue pagada en su oportunidad a la C. *********, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en el recibo de nómina correspondientes, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al pago de **Aguinaldo**, que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el **inciso D)** que antecede, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi

representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012.

Al inciso I).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago del **Bono del Servidor Público** por el periodo que señala, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58, Jurisprudencia, Materia(s), Laboral.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Novena Época, Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 1.10o. T. J/4, Página: 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: IV.2o. J/2, Página: 287

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las **garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica**, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Sexto Circuito.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Al inciso J).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Vacaciones** correspondiente al año 2012, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue concedidas y pagada en su oportunidad a la **C. *******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

En cuando a la aclaración realizada de manera verbal por la apoderada de la actora al inciso **I)** del capítulo de los conceptos.- Se contesta que carece de acción y derecho para su reclamo lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58, Jurisprudencia, Materia(s), Laboral.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Novena Época, Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 1.10o. T. J/4, Página: 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: IV.2o. J/2, Página: 287

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las **garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica**, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Sexto Circuito.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

En cuando a la aclaración realizada de manera verbal por la apoderada de la actora al capítulo de los hechos.- Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo manifestado en este punto por la actora, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día, la hora y el lugar que refiere, se haya entrevistado la ahora actora con el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, así mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, **jamás** se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *********, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. *********, el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende la actora es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 29 de Septiembre del año 2012, cuando la realidad de las cosas es que ésta estaba sujeta a una relación de trabajo por tiempo determinado, y que además solo se le informó por parte de personal que le notificó que su nombramiento concluiría su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha que la actora estaba consciente de que llegaría y que al momento de aceptar, firmar y protestar el último nombramiento sabía perfectamente que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012.

En cuanto a la aclaración y ampliación realizada por la apoderada de la actora de manera escrita al capítulo de

conceptos reclamados siendo la acción laboral ordinaria y el cargo sobre el cual se realiza dicha acción lo es el de Subdirector de Planeación adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (DIPLADEUR) y marcada con el número **1**.- Se contesta que la accionante carece de acción y derecho para su reclamo lo anterior en razón de lo vertido en líneas y párrafos precedentes los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se citan como si a la letra se insertaren.

En cuanto a la aclaración y ampliación realizada por la apoderada de la actora de manera escrita al capítulo de los conceptos reclamados respecto de que manera alternativa se ejercita la acción e reinstalación al cargo de Jefe de Proyectos adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (DIPLADEUR).- Se contesta que la accionante carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación, lo anterior en razón de que en **primer término** porque la misma es una prestación **contradictoria** a la solicitada en inciso **D)** del capítulo de los conceptos reclamados anteriormente contestado, en la cual reclama la **reinstalación en el puesto de Subdirector de Planeación y Desarrollo Urbano** adscrita al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, y en **segundo término** porque tal y como lo refiere la accionante el nombramiento de Jefe de Proyectos lo desempeñó a partir del 01 de Septiembre del año 2004 y hasta el año 15 de Septiembre del año 2009, pero es necesario hacer la aclaración que resulta desacertado que lo hubiese desempeñado hasta el 15 de Septiembre del año 2009, ya que dicho nombramiento lo desempeñó hasta el día 31 de Diciembre del año 2009, por lo que realizada la anterior aclaración y si tomamos en cuenta lo aseverado por la propia actora, respecto de que desempeño el referido nombramiento a partir del 01 de Septiembre del año 2004, por ende no le nace el derecho para reclamar la reincorporación en el puesto que demanda en este inciso, en razón de que el multicitado nombramiento de Jefe de Proyectos estuvo determinado a un tiempo preciso de inicio y de término en las diversas administraciones que transcurrieron, es decir, que la administración correspondiente al periodo 2004-2006 le otorgó el nombramiento de Jefe de Proyectos con el carácter de confianza y por tiempo determinado, mismo que concluyó su vigencia el día 31 de Diciembre del año 2006, luego la administración 2007-2009 por el cúmulo de trabajo la recontrató y le otorgó el nombramiento de Jefe de Proyectos con el carácter de confianza y por tiempo determinado, mismo que concluyó su vigencia el día 31 de Diciembre del año 2009, y a partir del 01 de Enero del año 2010 la administración 2010-2012 por el cúmulo de trabajo la recontrató y le otorgó el nombramiento de Subdirectora de Planeación con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado, mismo nombramiento que desempeño hasta su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, es decir, que a partir del 01 de Enero del 2010 al suscribir un nuevo nombramiento la C. ******, quedó sin efectos el nombramiento de Jefe de proyectos, por ende no le nace el derecho para demandar la reincorporación en el puesto de Jefe de Proyectos porque además dicho nombramiento siempre estuvo determinado a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual concluyó su vigencia el día 31 de Diciembre del año 2009, y si tomamos en cuenta que el último nombramiento es el que rige la relación laboral, y al quedar de manifiesto que el último nombramiento que por tiempo determinado que se le otorgó a la actora fue el de Subdirectora de Planeación, por ende no puede demandar que se le reincorpore en un puesto que desempeñó con anterioridad al de Subdirectora de Planeación, y menos aún porque dicho nombramiento fue de confianza y por tiempo determinado y no de base como lo pretende la accionante.

En cuanto a la aclaración y ampliación realizada por la apoderada de la actora al de manera escrita al capítulo de hechos y marcada con el punto **número 2**.- Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo manifestado en este punto por la actora, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día, la hora y el lugar que refiere, se haya entrevistado la ahora actora con el Lic.

Gerardo Antonio Rodríguez García, así mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, **jamás** se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *********, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. *********, el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende la actora es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 29 de Septiembre del año 2012, cuando la realidad de las cosas es que ésta estaba sujeta a una relación de trabajo por tiempo determinado, y que además solo se le informó por parte de personal que le notificó que su nombramiento concluiría su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha que la actora estaba consciente de que llegaría y que al momento de aceptar, firmar y protestar el último nombramiento sabía perfectamente que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012.

De igual manera se hace del conocimiento de sus Señorías que la tesis que invoca la apoderada de la actora para fundar sus improcedentes reclamaciones no son aplicables ni siquiera por analogía al asunto que nos ocupa.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que la actora del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración y ampliación de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

F).- En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, **la actora** ofertó las siguientes pruebas (foja 71 a 75): - - - - -

I.- CONFESIONAL, a cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- - - - -

II.- CONFESIONAL, a cargo de **GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA**, Director de la Oficina de Recursos Humanos.- - -

III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Oficio de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por Gerardo Antonio Rodríguez García, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.- - - - -

Para el caso de ser objetada, para su perfeccionamiento ofrece la ratificación de firma y contenido del licenciado GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA.- - - - -

IV.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en 205 doscientos cinco recibos de pago expedidos a nombre de la actora *****, para el caso que sean objetados, solicita para su perfeccionamiento el COTEJO con los originales en los términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

V.- TESTIMONIAL, a cargo de *****, ***** y *****.- - - - -

VI.- INSPECCION OCULAR, consistente en la certificación y fe que levante el funcionario que se designe, respecto de los documentos que a continuación se enumeran: - - -

LUGAR DONDE DEBERA PRACTICARSE LA INSPECCIÓN. Deberá desahogarse en la oficina de Recursos Humanos, ubicada en la calle Pinos Suárez número 76, zona centro de Tonalá, Jalisco.

DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INSPECCIONARSE. Deberán inspeccionarse los siguientes documentos:

Los 36 contratos con el cargo o Nombramiento de SUPERNUMERARIO como subdirector de Planeación de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (DIPLADEUR).

El nombramiento o contrato al puesto de Jefe de Proyectos, en la Dirección de Planeación y Desarrollo (DIPLADEUR) de fecha 1 uno de Septiembre del 2004 dos mil cuatro.

Las listas o recibos donde conste que el actor recibió el pago de aguinaldo durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

PERIODO QUE SE ACREDITAN CON LA INSPECCIÓN.- La inspección deberá comprender todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del día 1 primero de Septiembre del 2004 dos mil cuatro al día 1 uno de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES, que rendiría el Auditor Superior del Congreso del Estado.- - - - -

VIII.- DOCUMENTAL DE INFORMES, que rendiría el Secretario y el tesorero del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.- - - - -

IX.- PRESUNCIONAL.- - - - -

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

g).- El **ayuntamiento demandado** ofreció las siguientes pruebas (fojas 76 a 81): - - - - -

1.- Confesional, a cargo de *****. - - - - -

2.- Documental, consistente en un recibo de nómina

correspondiente a la quincena comprendida del 13 trece al 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once.- --
 Para el caso de objeción, solicitó su perfeccionamiento con la ratificación de firma a cargo de la actora
 *****.- - - - -

3.- Documental, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 01 uno al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce.- - - - -
 Para el caso de objeción, solicitó su perfeccionamiento con la ratificación de firma a cargo de la actora
 *****.- - - - -

4.- Documental, consistente 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 uno al 15 quince de agosto y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce.- - - - -
 Para el caso de objeción, solicitó su perfeccionamiento con la ratificación de firma a cargo de la actora
 *****.- - - - -

5.- Documental, consistente en 4 cuatro nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el primero de ellos de fecha 01 uno de septiembre de 2004 dos mil cuatro, el segundo de ellos de fecha 01 uno de enero de 2007 dos mil siete, el tercero de ellos de fecha 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho y el cuarto de ellos de fecha 01 uno de enero de 2010 dos mil diez.- - - - -
 Para el caso de objeción, solicitó su perfeccionamiento con la ratificación de firma a cargo de la actora
 *****.- - - - -

6.- Documental, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -
 Para el caso de objeción, solicitó su perfeccionamiento con la ratificación de firma a cargo de la actora
 *****.- - - - -

7.- Documental de informes, consistente en el que debía rendir la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple.-

8.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

9.- Presuncional legal y humana.- - - - -

IV.- La litis quedó fijada para determinar si la actora tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para el demandado, para posteriormente determinar si fue despedida injustificadamente.- - - - -

En primer término se analizará si la actora tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para el demandado, teniéndose que, la accionante, entre otras cosas señaló (foja 3) "...Con fecha 01 de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante nombramiento que le denominaban contrato el cual firme, y en el que se estableció que desempeñaría el puesto de Jefe de Proyectos, en la

Dirección de Planeación y Desarrollo (DIPLADEUR), mismo que fue por tiempo indefinido, trabajo en el que me desempeñé con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando buenas costumbres, cumpliendo con las obligaciones derivadas del nombramiento;..." --

Por su parte el ayuntamiento demandado contestó "...Se contesta que es parcialmente cierto lo vertido en este punto por la actora en cuanto a que ingresó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el día 01 de Septiembre del año 2004, en cuanto a las actividades que refiere desempeñaba y en cuanto al salario que refiere devengaba quincenalmente con sus incrementos en el nombramiento que se le otorgó al inicio de la relación laboral y en cuanto al horario que señala se desempeñaba; siendo **falso** que se le hubiese otorgado el nombramiento de Jefe de Proyectos y más aún que dicho nombramiento se le hubiese otorgado supuestamente por **tiempo indefinido**, ya que lo **cierto** como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2004**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Jefe de Departamento** con adscripción al área de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Confianza** y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Diciembre del año 2006. ..." - - - - -

De lo anterior, a criterio de los que resolvemos, se desprende una confesión del demandado, sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que la fecha de ingreso de la actora *********, fue el 1 uno de septiembre de 2004 dos mil cuatro.- - - - -

El referido artículo señala: "...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio." - - - - -

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.- **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que

adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- - - - -
 Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.-
 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."
 Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.- - - - -

El artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, establecía: - - - - -

"Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.
 A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.
 También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.
 El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.
 Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.
 Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera." - - - - -

De lo anterior debe destacarse que los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, que deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; de lo señalado en el escrito inicial de demanda, tenemos que, se señala que *********, ingresó a prestar sus servicios el 1 uno de septiembre de 2004 dos mil cuatro, a lo que el demandado respondió que es cierto, sin embargo precisó que era falso que se le hubiese otorgado nombramiento de Jefe de Proyectos por

tiempo indefinido, ya que lo cierto era que tuvo los siguientes nombramientos: -----

Del **01 uno de septiembre del año 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del año 2006 dos mil seis**, nombramiento JEFE DE DEPARTAMENTO, de CONFIANZA y por TIEMPO DETERMINADO. -----

Del **01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de marzo del año 2007 dos mil siete**, nombramiento JEFE DE DEPARTAMENTO, de CONFIANZA y por TIEMPO DETERMINADO. -----

Del **01 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete**, nombramiento JEFE DE PROYECTOS, de CONFIANZA y por TIEMPO DETERMINADO. --

Del **01 uno de enero del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, nombramiento JEFE DE PROYECTOS, de CONFIANZA y por TIEMPO DETERMINADO. -----

Del **01 uno de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo del año 2010 dos mil diez**, nombramiento JEFE DE PROYECTOS, de CONFIANZA y por TIEMPO DETERMINADO. -----

Del **01 uno al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce**, como SUPERNUMERARIO y por TIEMPO DETERMINADO como SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN. -----

Por lo anterior se ESTIMA QUE LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD DEMANDADA acreditar sus afirmaciones y entonces se debe proceder a analizar el material probatorio aportado por ésta parte, teniendo entonces por analizar los siguientes elementos: -----

La **CONFESIONAL** desahogada a cargo de la actora C. ***** , misma que fue desahogada el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, advirtiéndose concretamente de las posiciones marcadas como primera, segunda, quinta, décima, décima cuarta y décima quinta, de las que se advierte que la actora contestó en sentido afirmativo, las que desde luego benefician a la parte demandada pues la actora reconoció el contenido de la posición, lo que desde luego significa que reconoció lo siguiente: -----

- 1.- con fecha 01 uno de septiembre del 2004 dos mil cuatro el Ayuntamiento le otorgó el nombramiento de Jefe de Departamento con adscripción al área de Desarrollo Urbano.- (reconocido en la posición primera). -----
- 2.- que el nombramiento otorgado ya mencionado fue de confianza y por tiempo determinado con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2006 dos mil seis.- (reconocido en la posición segunda). -----
- 3.- que con fecha 01 uno de enero del año 2008 dos mil ocho, el ayuntamiento le otorgó nombramiento de Jefe de Proyectos con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano. (reconocido en la posición quinta). -----
- 4.- que con fecha 01 uno de septiembre del año 2012 dos mil doce, el ayuntamiento le otorgó el nombramiento de subdirectora de Planeación con adscripción al área de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal. (reconocido en la posición décima).

5.- que si era suya la firma estampada en el nombramiento mencionado en el punto anterior (reconocido en la posición décima cuarta). -----

6.- también reconoció que el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgó y que se mencionó en el punto 4. (reconocido en la posición décima quinta). -----

Así mismo se deben analizar las pruebas **DOCUMENTALES** que aportó la parte demandada como números 5 y 6, consistentes en los nombramientos que afirma le fueron otorgados a la parte actora, prueba que merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que si le rinde beneficio a la parte demandada para tener por acreditado lo que se desprende de los propios documentos y que a manera de simplificar se explica como sigue, concatenándola con la prueba confesional valorada con anterioridad, quedando como sigue: -----

Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE PROYECTOS	SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN
Periodo	Del 01-sep-2004 al 31-Dic-2006 Reconocido posiciones 1 y 2	Del 01-abr-2007 al 31-Dic-2007	Del 01 al 30 de septiembre de 2012 Reconocido posición 10
Carácter	Confianza por tiempo determinado	Confianza por tiempo determinado	Supernumerario Reconocido posiciones 14 y 15
Periodo	Del 01-Ene-2007 al 31-mar-2007	Del 01-ene-2008 al 31-Dic-2008 Reconocido posición 5	
Carácter	Confianza por tiempo determinado	Confianza por tiempo determinado	
Periodo		Del 01-ene-2010 al 31-mar-2010	
Caácter		Confianza por tiempo determinado	

De acuerdo al análisis anterior, tenemos que la actora se desempeñó para la demandada con diversos nombramientos y en distintos cargos, siendo sólo el último con carácter de supernumerario, por lo que NO reúne los requisitos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, a saber, a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, teniéndose con lo anterior derecho a la estabilidad laboral.-----

Por otra parte, la actora señala (foja 3) "...3.- Es el caso, que con fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2012, fui despedida injustamente de mi trabajo, por el Director de Recursos Humanos del Municipio de

Tonalá, Jalisco, Abogado GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, dando por terminada la relación que tenía con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante un escrito de notificación de fecha 18 diez y ocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, del que se desprende lo siguiente:

"Por este conducto me permito comunicarle a manera de NOTIFICACION, que de acuerdo a los archivos que obran en esta dependencia, Usted concluye el desempeño de su cargo con el nombramiento de SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN adscrito a la DIR. DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, toda vez que su relación de trabajo con el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de acuerdo al nombramiento de SUPERNUMERARIO que le fue otorgado, fue por tiempo DETERMINADO, es decir con fecha preciso de inicio y de término, razón por la cual que ya no deberá de presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a partir del día siguiente a la fecha en que concluye su relación de trabajo, es decir, el día 30 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, POR LO QUE SE LE APERCIBE PARA QUE A PARTIR DE LA CITADA FECHA SE ABSTENGA DE REALIZAR FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO, so pena que de hacerlo incurriría en usurpación de funciones, ya que su relación de trabajo con este H. Ayuntamiento concluye en la fecha antes señalada". - - - - -

A lo anterior el demandado contestó (fojas 26 y 27) **"...Al punto número 3.-** Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo manifestado en este punto por la actora, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día, la hora y el lugar que refiere, se haya entrevistado la ahora actora con el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, así mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, **jamás** se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *********, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. *********, el nombramiento de **Subdirectora de Planeación** con adscripción al área de

la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día **01 de Septiembre del año 2012** y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende la actora es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 29 de Septiembre del año 2012, cuando la realidad de las cosas es que ésta estaba sujeta a una relación de trabajo por tiempo determinado, y que además solo se le informó por parte de personal que le notificó que su nombramiento concluiría su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha que la actora estaba consciente de que llegaría y que al momento de aceptar, firmar y protestar el último nombramiento sabía perfectamente que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012." - - - - -

La actora ofertó como prueba la documental número III, consistente en el Oficio de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por Gerardo Antonio Rodríguez García, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, del cual se desprende que le están notificando que la relación de trabajo finalizó el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y que debe entregar el gafete que se le dio para identificarse como empleada del ayuntamiento demandado, lo que entonces analizado de manera conjunta con los nombramientos y la confesional ya valorada en líneas precedentes, tenemos que no puede constituirse el despido alegado por la actora, sino que lo que en realidad aconteció fue la terminación de su nombramiento que como supernumerario y por tiempo determinado se le había otorgado y que la actora también había aceptado como las condiciones que regirían la relación laboral, lo anterior con apego en el criterio que a la letra dispone: -----

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715.-

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo tanto, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de que le otorgue a la actora *********, el nombramiento definitivo de Subdirector de Planeación en la Dirección de Planeación

y Desarrollo Urbano, así como de reinstalarla, del pago de salarios caídos más incrementos por el periodo del juicio, del pago de aguinaldo y vacaciones que se genere por el periodo del juicio, esto es, desde la fecha en que se dijo despedida, por ser ésta prestación accesoria de la principal y debe seguir su misma suerte. -----

V.- Bajo inciso f) la actora reclama el pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de sueldo del mes de septiembre de 2012 dos mil doce; a lo anterior el demandado contestó "...se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de la cantidad que refiere por concepto supuestamente del salario correspondiente al mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el ayuntamiento ahora demandado con toda oportunidad le cubrió el pago del salario de cada una de las quincenas del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, a la C. *****, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno." -----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo a los salarios devengados y no pagados, aportando como medios de convicción los siguientes, mismo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estudian de la siguiente forma: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora *****, no se desprende beneficio en favor del oferente, toda vez que el absolvente negó los planteamientos que se le realizaron y no reconoció que se le haya cubierto el pago de salarios retenidos.- - - - -

De la documental 2 dos, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 trece al 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de aguinaldo a la actor, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

Con la documental 3 tres consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 01 uno al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de prima vacacional, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental 4 cuatro, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 uno al 15 quince de agosto y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

Con la documental 5 cinco, consistente en 4 cuatro nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra que se otorgaron nombramientos a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental 6 seis, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce, se demuestra que se otorgó nombramiento a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental de informes 7 siete, consistente en el que debía rendir la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, no se desprende que se pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

De las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se desprende beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que a la accionante se le pagó lo correspondiente a salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

Con apoyo en lo anterior y tomando en consideración que el demandado no cumplió con el débito probatorio que le fue impuesto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago de los salarios devengados que le adeuda a la accionante, correspondientes del 1 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, toda vez que quedó acreditado que a esa fecha venció su nombramiento.- - - - -

VI.- Bajo inciso h) la actora reclama el pago del aguinaldo proporcional correspondiente del 1 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, así como los que se sigan generando hasta la total solución; a lo anterior el demandado contestó "...Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Aguinaldo** correspondiente al periodo que refiere del año 2012, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue pagada en su oportunidad a la **C. *******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en el recibo de nómina correspondientes, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno." - - - - -

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo a aguinaldo del 1 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, aportando como medios de convicción los siguientes, mismo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estudian de la siguiente forma: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora *****, no se desprende beneficio en favor del oferente, toda vez que el absolvente negó los planteamientos que se le realizaron y no reconoció que se le haya cubierto el pago de aguinaldo de 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental 2 dos, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 trece al 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de aguinaldo a la actor, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Con la documental 3 tres consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 01 uno al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de prima vacacional, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental 4 cuatro, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 uno al 15 quince de agosto y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Con la documental 5 cinco, consistente en 4 cuatro nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra que se otorgaron nombramientos a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental 6 seis, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce, se demuestra que se otorgó nombramiento a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

De la documental de informes 7 siete, consistente en el que debía rendir la Institución bancaria

denominada Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, no se desprende que se pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

De las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se desprende beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que a la accionante se le pagó lo correspondiente al aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Al no haber cumplido el demandado con el débito procesal impuesto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo proporcional del 1 primero de enero al 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, que le reclamó *********.- - - - -

VII.- Bajo inciso i) reclama la actora el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce, por el equivalente a una quincena; a lo anterior el demandado contestó "...se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago del **Bono del Servidor Público** por el periodo que señala, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencia Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto." - - - - -

Este órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corresponde a la accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte del demandado y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - -*
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -
 Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-
 Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -
 Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- - - - -
 Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -
 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." - - - - -

La actora aportó como prueba la documental IV, consistente en 205 doscientos cinco recibos de pago expedidos a nombre de la actora *********, de los que se desprende en especial lo señalados con los números 30437 del año 2007 dos mil siete, 103625 del año 2008 dos mil ocho, 201428 y 193108 ambos del año 2009 dos mil nueve, 13792 del año 2010 dos mil diez, de los que se desprende el pago del estímulo por el día del servidor P, demostrando que si se le cubría esta prestación, por tal motivo y ante el cumplimiento al débito procesal que le fue impuesto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago del bono del servidor público correspondiente al periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyó su nombramiento, que le reclamó *********. - - - - -

VIII.- Con el inciso j) la actora reclamó el pago de vacaciones correspondientes al año 2012 dos mil doce; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, aportando como medios de convicción los siguientes, mismo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estudian de la siguiente forma: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora *********, no se desprende beneficio en favor del oferente, toda vez que el absolvente negó los planteamientos que se le realizaron y no reconoció que se le haya cubierto el pago de vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - - - -
 - - - - -

De la documental 2 dos, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 trece al 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de

aguinaldo a la actor, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - -

Con la documental 3 tres consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 01 uno al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, se desprende que en la referida anualidad se cubrió el pago de prima vacacional, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - -

De la documental 4 cuatro, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 uno al 15 quince de agosto y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con la documental 5 cinco, consistente en 4 cuatro nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra que se otorgaron nombramientos a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.-

De la documental 6 seis, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce, se demuestra que se otorgó nombramiento a la actora, sin que se demuestre que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - - - - - - - - - - - - -

De la documental de informes 7 siete, consistente en el que debía rendir la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, no se desprende que se pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

De las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se desprende beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que a la accionante se le pagó lo correspondiente a vacaciones del año 2012 dos mil doce.- - - - - - - - - - - - - -

Al no haber cumplido el demandado con el débito procesal impuesto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago de vacaciones proporcionales del 1 primero de enero al 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, que le reclamó *********.- - - - - - - - - - - - - -

IX.- Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, deberá tomarse como base inicial la cantidad de \$ *********, que en forma quincenal percibía la actora, por así desprenderse el recibo de pago de quincena número 191414 correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2012 dos mil doce, ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - - - - - - - - - -
- - - - -

*Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada*

se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - - -
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.-
 Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - -

- - - - - P R O P O S I C I O N E S : - - - - -

PRIMERA.- La actora *********, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de otorgar a la actora *********, el nombramiento definitivo de Subdirector de Planeación en la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, de reinstalar a la actora, de pagarle salarios caídos más incrementos, así como, de pagarle aguinaldo y vacaciones por el periodo del juicio, tal y como quedó señalado en los considerandos de ésta resolución.- - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a que cubra el pago de los salarios que le adeuda a la accionante, correspondientes del 1 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a que cubra a la actora el concepto de aguinaldo, vacaciones y bono del servidor público, proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como quedó señalado en los considerandos de ésta resolución.- - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y como Secretario de Estudio y Cuenta que proyectó la Abogada Hilda Magaly Torres Cortes.- - - - -
HMTC/jal.-